REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2018-00150**-00
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE SOACHA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SOACHA**
Medio de Control:	**NULIDAD -LESIVIDAD**
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal (archivo 10, expediente digitalizado).

Igualmente, la Unión Automotora de Urbanos Especiales Uniturs S.A.S., a pesar de haber sido notificada mediante oficio remitido por la Secretaría del Despacho a su dirección de correo electrónico y entregado oportunamente como consta a folios 118 a 120 y 123, del Archivo 01[1] del expediente digitalizado, no presentó contestación a la demanda.

La Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A., pese a que se notificó mediante oficio remitido por la Secretaría del Despacho a su dirección de correo electrónico y entregado oportunamente como consta en el archivo 07 del expediente digitalizado, no presentó contestación a la demanda.

El señor Silvio Castro Mejía, en su condición de tercero interesado, a pesar de haber sido notificado personalmente a través de su apoderado judicial, tal y como se dejó constancia en el acta de notificación visible a folio 148, del Archivo 01[2] del expediente digitalizado, no presentó contestación a la demanda.

De otra parte, se observa que el Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra presentó renuncia al poder conferido por parte de Municipio de Soacha, Cundinamarca (fls. 191, 192[3], Archivo 01, expediente digitalizado); así mismo por parte de dicho

[1] Fls. 67 a 68 y 69 del cuaderno físico.
[2] Fl. 90 del cuaderno físico.
[3] Fls. 121, 122 del cuaderno físico.

municipio se procedió a conferir poder a nuevo apoderado y se solicita se reconozca personería para actuar (Archivos 06 y 09, expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la celebración de audiencias señaló:

> "***Artículo 7. Audiencias***. ***Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso***.
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta*." (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se surtirá en forma no presencial a través de la plataforma de video conferencias Lifesize, a través del enlace que será remitido en esta providencia, para lo cual los apoderados de las partes deberán contar con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Tiénese por no contestada la demanda por parte de la Unión Automotora de Urbanos Especiales Uniturs S.A.S., Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A. y del tercero interesado en el resultado del proceso, señor Silvio Castro Mejía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

TERCERO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** https://call.lifesizecloud.com/13703471, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce al Dr. Leider Efrén Suárez Espitia, identificado con la C.C 1.032.374.683, portador de la T.P. 255.455 del C. S de la J., como apdoerado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 25 y 26 archivo 10, expediente digitalizado.

Igualmente, se reconoce al Dr. Jairo Neira Chávez, identificado con la C.C. 1.128.432.434 de Medellín, titular de la T.P. No. 274.893 del C. S. de la J., como apoderado del tercero interesado en el resultado del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 143[4] del archivo 01 del expediente digitalizado.

Se reconoce al Dr. Maycol Rodríguez Díaz, identificado con la C.C. 80.842.505 de Bogotá, titular de la T.P. No. 143.144 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Soacha, Cundinamarca, en los términos y para el efecto del poder a él conferido obrante a folio 8 del Archivo 09 del expediente digitalizado.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, conforme lo solicita a folios 191 y 192 del expediente y lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor Maycol Rodríguez Díaz, conforme al memorial presentado y que obra en el archivo 13 del expediente digitalizado.

[4] Fl. 87 del cuaderno físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

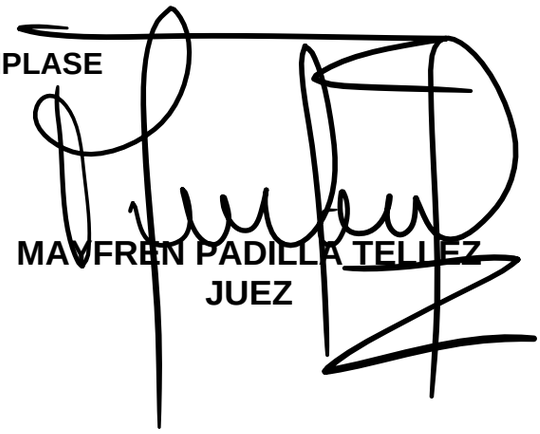

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e0d80a31d25c4241492b009853740639a8433e2b85e7359cdc22cb5286f1eb**
Documento generado en 04/03/2022 12:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2019-00001**-00
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – E.A.A.B. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto fija fecha audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presenta contestación a la demanda dentro del término legal (Fls. 151 a 166[1], Archivo 01, expediente digital).

El Sr. José Tito Archila Angarita en su condición de tercero interesado, a pesar de haber sido notificado mediante aviso remitido junto con los anexos de ley a su dirección de correo electrónico y entregado oportunamente como consta en el Archivo 07 del expediente digital, no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la celebración de audiencias señaló:

> "***Artículo 7. Audiencias***. ***Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso***.
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,*

[1] Fls. 107 a 114, expediente físico.

> *con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta*." (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se surtirá en forma no presencial a través de la plataforma de video conferencias Lifesize a través del enlace que será remitido en esta providencia, para lo cual los apoderados de las partes deberán contar con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Tiénese por no contestada la demanda por parte del señor José Tito Archila Angarita, tercero interesado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

TERCERO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** https://call.lifesizecloud.com/13688837, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce a la doctora Jakeline Giraldo Noreña identificada con la C.C. 30.392.183 de Bogotá, titular de la T.P. No. 150.931 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 167 del Archivo 01 del expediente digital.

Se considera revocado el poder conferido a la Dra. Jakeline Giraldo Noreña, conforme a la postulación que hace la entidad demandada a nuevo apoderado.

Se reconoce al Dr. Jhonathan Arisbey Linares Beltrán, identificado con la C.C. 1.022.328.485 de Bogotá, titular de la T.P. No. 234.701 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

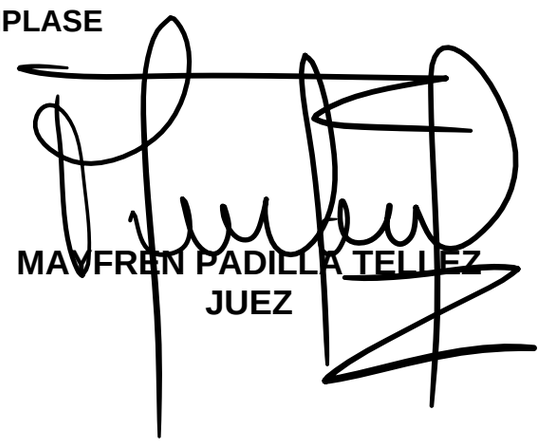

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b37f1155381f62e030c4b0e0b234ecdc6017310133d1795bc3889539f60f99**

Documento generado en 04/03/2022 12:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2019-00045**-00
DEMANDANTE:	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación a la demanda dentro del término legal. (fls. 151 a 164[1]).

El señor Edwin René Ordúz Mendieta en su condición de tercero interesado, a pesar de haber sido notificado mediante aviso remitido junto con los anexos de ley a su dirección de residencia y entregado oportunamente como consta a folio 2 del anexo No. 2, en el Archivo 04 del expediente digital, no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la celebración de audiencias señaló:

> "***Artículo 7. Audiencias***. ***Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso***.
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta*." (Negrillas y subrayas del Despacho).

[1] Págs. 176 a 191 expediente digitalizado.

De acuerdo con lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se surtirá en forma no presencial a través de la plataforma de video conferencias Lifesize, a través del enlace que será remitido en esta providencia, para lo cual los apoderados de las partes deberán contar con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Tiénese por no contestada la demanda por parte del señor Edwin René Orduz Mendieta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

TERCERO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** https://call.lifesizecloud.com/13700742, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconócese al Dr. Juan Francisco Granados Venegas identificado con la C.C. 1.020.754.887 de Bogotá, titular de la T.P. No. 236.860 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC en los

términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 161 del expediente físico[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

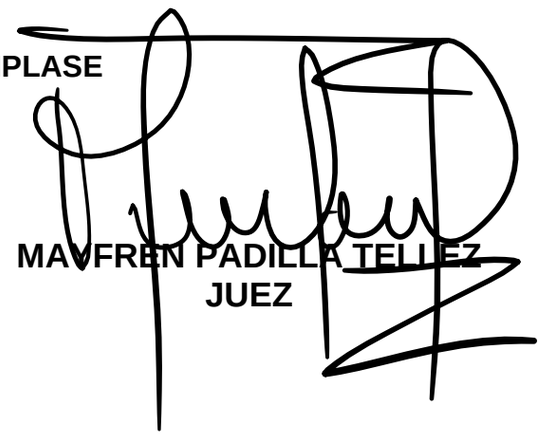

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

[2] Pág. 192, expediente digitalizado en Visor.

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82e3d811aa5abebb51b6bd22f1674cad9db742cd4e35bf9483efb48246ec698**
Documento generado en 04/03/2022 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2020-00006**-00
DEMANDANTE:	**GAS NATURAL S.A. ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD presenta contestación a la demanda dentro del término legal[1].

Igualmente, la señora Marisol Rojas Congo en su condición de tercera interesada, igualmente presenta contestación a la demanda dentro del término legal[2].

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la celebración de audiencias señaló:

> "***Artículo 7. Audiencias***. ***Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso***.
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta*." (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el

[1] Archivo 08, expediente digital
[2] Archivo 09, expediente digital

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se surtirá en forma no presencial a través de la plataforma de video conferencias Lifesize a través del enlace que será remitido en esta providencia, para lo cual los apoderados de las partes deberán contar con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y la Tercera interesada Sra. Marisol Rojas Congo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído., conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles VEINTE (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** https://call.lifesizecloud.com/13692009, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. Martha Inés Rita Fernández Molina identificada con la C.C. 39.463.178 de Valledupar y T.P. No. 181.754 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 07 del expediente digital.

Igualmente, se reconoce al Dr. Juan Bernardo Rubiano Sechagua, identificado con la C.C. 80.795.512 de Bogotá, titular de la T.P. No. 167.373 del C. S. de la J., como apoderado de la tercera con interés directo, Sra. Marisol Rojas Congo en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 8 y 9 del archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

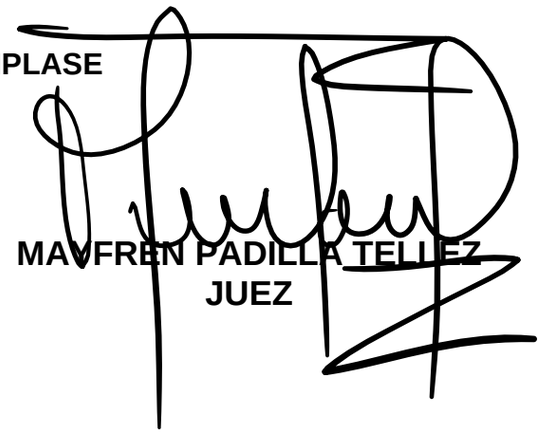

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c2256addbe11daea4c558378e91707c6cfde1ae811ee2398dcc30b4b572eff**
Documento generado en 04/03/2022 12:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2019-00351**-00
DEMANDANTE:	**SALUD TOTAL S.A. ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto por el cual se inadmite la demanda	

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en providencia del 5 de abril de 2021, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta con este Despacho, asignandose el conocimiento del presente asunto a esta sede judicial.

La sociedad **Salud Total S.A. ESP**, por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, donde se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001436 del 16 de mayo de 2017 y 004872 del 9 de mayo de 2019, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las cuales se ordena la restitución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente; y el oficio No. CMP – 07707-16 expedido por el Consorcio SAYP hoy ADRES mediante el cual se determinó la apropiación de los recursos del Fosyga.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

> *"**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

Revisado el escrito de demanda se observa que en la pretensión primigenia, se solicita la nulidad de un acto administrativo de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, en tanto que sólo son demandables los actos que ponen fin a la actuación administrativa (Artículo 43 C.P.A.C.A.).

En efecto se solicita la nulidad del oficio No. CMP – 07707-16, mediante el cual se remitió a la sociedad demandante el informe en el que se plasman las razones que sustentan el resultado de los hallazgos del proceso de reintegro de recursos adelantado por el entonces Consorcio SAYP 2011 a Salud Total S.A. ESP en proceso de compensación.

Por tanto, deberá replantear el capítulo de pretensiones de la demanda, excluyendo el mencionado oficio como acto demandado, y proponerlas conforme a la norma transcrita y lo que se ha expuesto.

2. El artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de su notificación, publicación o ejecución, según el caso.

En el presente caso la parte demandante omitió allegar la constancia de notificación de la Resolución No. 004872 del 9 de mayo de 2019, por lo que conforme a la mencionada disposición, la parte demandante deberá allegar la constancia de notificación por aviso del referido acto administrativo, en el caso de que se haya remitido de forma digital, podrá allegar la notificación electrónica en la que se pueda constatar la fecha de su recibo por la sociedad demandante.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

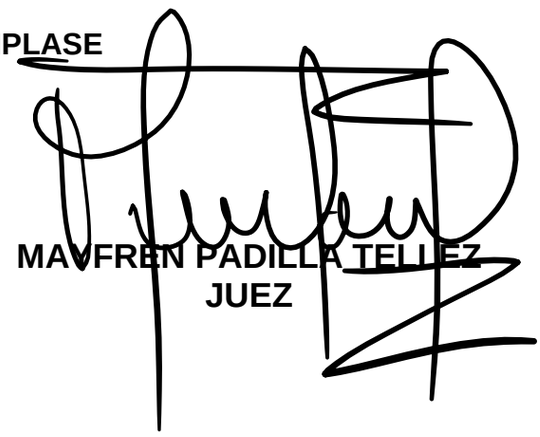

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aca893deed9f248f417d24f70eb01932c4052e1cc9f1da1183dbe47e6769a3**
Documento generado en 04/03/2022 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-31-006-**2009-00202**-02
ACCIONANTES:	**MYRIAM CALDAS ZÁRATE**
ACCIONADOS:	**CODENSA SA ESP Y OTROS**
Acción:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Auto de obedézcase y cúmplase	

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 24 de junio de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C, a través del cual se accedió a la protección de los derechos colectivos de acceso a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Ahora bien, como quiera que en el numeral 3º de la sentencia de primera instancia se ordenó al Municipio de Soacha que en el término de seis (6) meses proceda a la revisión de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal No. 21 del 21 de mayo de 2008, e inicie la aplicación del mismo y conmine a las empresas prestadoras de servicios públicos vinculadas a la acción popular a que cumplan con tales disposiciones y se logre descongestionar y descontaminar el espacio público , reubicando postes, estructuras y elementos para permitir y optimizar el libre desplazamiento ciudadano, así como las gestiones administrativas tendientes al cumplimiento de las normas urbanísticas, conformándose en el numeral 4 el Comité de verificación de cumplimiento, se conminará a ese Comité para que den cumplimiento a las órdenes mencionadas.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONMÍNASE al Comité de verificación para que acrediten el cumplimiento a la orden proferida en la sentencia de primera instancia dentro del plazo previsto para ello.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría e ingrese al Despacho una vez vencido el término de los seis (6) meses a efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

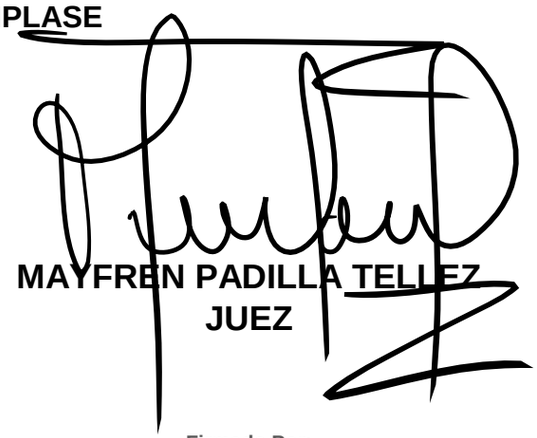

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f531a1c03607220fcb42c8074526cd89d96f78489e9b7e19b6ce82ada5548f74**
Documento generado en 04/03/2022 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2020-00062**-00
DEMNDANTE:	**GAS NATURAL S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto que ordena emplazamiento	

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita el emplazamiento de la tercera interesada vinculada al presente proceso, señora Nelcy Margoth Chala[1], como quiera que el telegrama librado por la Secretaría del Despacho no pudo ser entregado por la empresa de correo certificado, indicándose como motivo de devolución que en la dirección de entrega "No Reside"[2] la destinataria.

Ante lo anterior, corresponde al Despacho dar trámite a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437, y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá con el emplazamiento de la señora Nelcy Margoth Chala.

En lo referente a la inscripción del emplazamiento en el Registro de personas emplazadas dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso y a lo reglamentado por el artículo 5° del Acuerdo No. PASS14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que dicho registro ya se encuentra habilitado se precisa que para llevar a cabo la inscripción la parte interesada deberá solicitar la inclusión de la señora Nelcy Margoth Chala y una vez ocurrido ello corresponde a la Secretaría del Despacho realizar la inscripción correspondiente.

[1] Archivo 10, expediente digital.
[2] Fl. 7, Archivo 10, expediente digital.

De otra parte, se allega escrito por parte de la apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios[3], en el que manifiesta que no se ha recibido en la entidad la notificación del auto admisorio de la demanda pese a que en el sistema de consulta de la Rama Judicial figura que dicho acto procesal ya se surtió, como sustento de lo manifestado allega copia de la consulta realizada al Grupo de Gestión Documental de la Entidad[4].

Frente a lo anterior el Despacho procede a revisar las constancias de remisión de los correos de notificación del auto admisorio de la demanda[5], advierte que, en la confirmación de la remisión realizada a la demandada, se informa *"El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 22 MB. El mensaje tiene 39 MB"*[6], lo que denota que el correo de notificación en efecto no fue entregado al buzón de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda conforme se dispuso en esa misma providencia, para lo cual se remitirá notificación adjuntando el enlace de consulta del proceso a fin de que la demandada acceda a la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de la señora Nelcy Margoth Chala, en calidad de tercera interesada dentro del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese el emplazamiento, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, e inclúyase a la Sra. Nelcy Margoth Chala el Registro de Personas Emplazadas.

TERCERO: PROCÉDASE por Secretaría con la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo dispuesto en dicha providencia, para el efecto junto con el

[3] Archivo 12, expediente digital.
[4] fls. 5 y 6, Archivo 12, expediente digital.
[5] Archivo 07, expediente digital.
[6] Fl. 4, Archivo 08, expediente digital.

correo de notificación compártase el enlace de consulta del proceso a fin de que la demandada acceda a la demanda y sus anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de que se designe curador ad litem para la defensa de la tercera interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

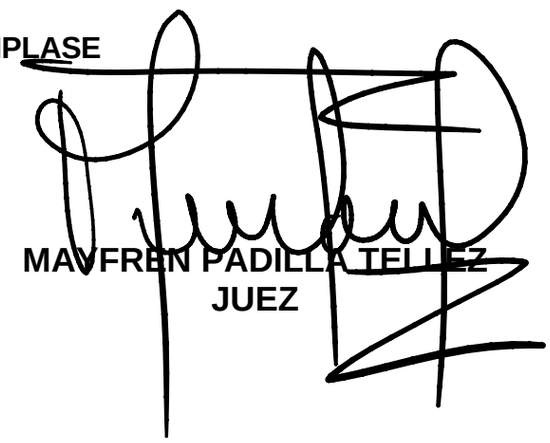

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7a07ee761d5941a824fccd4fe921d5417d27ef59e8623a59fc088dc0daa52**
Documento generado en 04/03/2022 12:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2017-000138**-00
DEMNDANTE:	**CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA**
DEMANDADO:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA. S.A. LIQUIDADORA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto por el cual se ordena oficiar	

Revisado el expediente se observa que en la audiencia inicial se requirió a la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., entidad que actúa como liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, a fin de que allegara la Certificación y el Acta del Comité de Conciliación.

La apoderada de la parte demandada allegó escrito en el que manifiesta las razones por las que no se allegó la documental solicitada dentro del término otorgado[1]; seguidamente aportó copia de la conformación del comité interno del PAR, acta No. 01, copia del acta de comité No. 29 del 7 de mayo de 2021 y la copia de la ficha técnica[2].

Frente a lo anterior el Despacho, considera que se ha satisfecho el requerimiento realizado a la apoderada de la parte demandada.

De otra parte, también se dispuso en esa audiencia decretar como prueba documental en poder de la parte demandada y a favor de la parte demandante que se remitiera en formato digital, organizado y legible, junto con las 1977 facturas de servicio del contrato CR18-071 de 2014, la totalidad de documentos que se relacionan con las cuentas de cobro Nos. 019 de fecha 06 de abril de 2015, 043 de fecha junio 03 de 2015, 057 de fecha julio 3 de 2015, 076 de fecha 04 de agosto de 2015 y 104 de fecha 05 de octubre de 2015 presentadas por la

[1] Archivo 15, expediente digital.
[2] Archivo 17, expediente digital.

Corporación Médica del Caquetá – Corpomédica, ante la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones Caprecom EPS, así mismo, toda la documental que se haya presentado en relación con la reclamación de la demandante.

Revisado el expediente se advierte que no se ha librado el oficio mediante el cual debía solicitarse la referida documental, ni se ha realizado manifestación alguna por la parte interesada en la prueba, no obstante, será del caso que se proceda con ello, es decir que se libre el oficio respectivo y se remita el mismo conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese y Tramítese por Secretaría oficio dirigido a la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. en su condición de liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en Liquidación, a fin de que se aporte la documental decretada como prueba dentro de la audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Concédase a la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio de que trata el ordinal anterior para que allegue la documental que allí se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

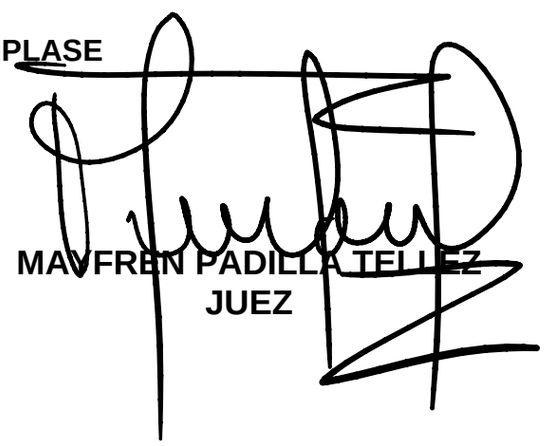

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b4ed95cfd5bb20251ad196abb1e2b31080e5e263bdc067413986b49ec2f52e**
Documento generado en 04/03/2022 12:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2019-00042**-00
DEMANDANTE:	**COLOMBIA MOVIL S.A. ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
Auto que ordena notificar por aviso al tercero con interés	

Revisado el expediente se observa que la etapa procesal en que se encuentra el proceso es la de notificaciones conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, de lo cual se verifica que la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, fue legalmente notificada[1] y dio respuesta a la demanda dentro del término legal[2].

Para el caso del tercero interesado en el resultado del proceso, Sr. Efrén Eduardo Bermúdez León, se advierte que la parte demandante había solicitado el emplazamiento bajo la afirmación de que no se conocía dirección electrónica y que realizada la remisión del oficio de notificación a la dirección física no había sido posible su entrega por dirección herrada, según lo certificó en su momento la empresa de correo[3].

Posteriormente, la Secretaría del Despacho intentó la notificación electrónica mediante la remisión de correo electrónico de notificación, sin que el recibo de este tuviera confirmación del buzón de destino[4].

Seguidamente la Secretaría del Despacho mediante correo electrónico remitió a la sociedad demandante el telegrama dirigido al tercero interesado para que por su intermedio fuera tramitado y lograr la comparecencia del mentado sujeto procesal para que recibiera la notificación del auto admisorio de la demanda[5], conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

---

[1] Archivo 09, expediente digital.
[2] Archivo 16, expediente digital.
[3] Archivo 08, expediente digital.
[4] Archivo 10, expediente digital.
[5] Archivo 11, expediente digital.

La parte demandante, procedió con la remisión del telegrama a la dirección del tercero interesado el cual fue tramitado mediante correo certificado, lo cual acredita con la certificación de entrega visible a folio 9, del Archivo 12, del expediente digital.

Ahora bien, el Despacho observa que junto con el telegrama en comento se remitió copia del oficio de notificación librado con antelación por la Secretaría del Despacho conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., y el auto admisorio de la demanda, sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.[6], la remisión de la comunicación allí prevista, es decir, el telegrama no requiere dicha documental, puesto que será después de verificar el recibo efectivo de esa citación que proceda la remisión del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 291 ibídem, con el cual se surte la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, advierte el Despacho que, de un lado, al tiempo que se citó al tercero interesado a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, concediéndole cinco (5) días para ello, y de otra parte, también se remitió el oficio de notificación en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., sin tenerse en cuenta que con la modificación introducida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[7], el término de traslado comenzaría a correr 2 días posterior a su envío, lo que no es aplicable por cuanto se hizo de forma física y no al buzón electrónico como lo ordena el referido Decreto, por tanto, no se puede tener al tercero interesado como notificado en legal forma a efectos de asumir que su conducta procesal ha sido la de no contestar la demanda.

---

[6] Archivo 11, expediente digital.

[7] ***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <u>Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</u>***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<u>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</u>

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (…).”(Negrilla y Subraya del Despacho)

Por lo anterior, el Despacho dispondrá que por Secretaría se libre el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., para que sea tramitado por la parte demandante en legal forma, es decir, remitiendo por correo certificado el mismo, junto con sus anexos de ley, a la dirección de notificación en donde se surtió la entrega del telegrama.

Realizado ello, la parte demandante deberá acreditar la remisión y entrega con la certificación prevista en el inciso 4° del artículo 292 ibídem, tan pronto como sea expedida por la empresa de correo certificado, a fin de que se establezca la trazabilidad del envío.

Para el trámite del aviso de notificación se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la expedición del mismo por parte de la Secretaría del Despacho, el cual será remitido por correo electrónico tal y como se hizo con el telegrama.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., al tercero interesado conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría elabórese y remítase el aviso de notificación conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá ser tramitado por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, de forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

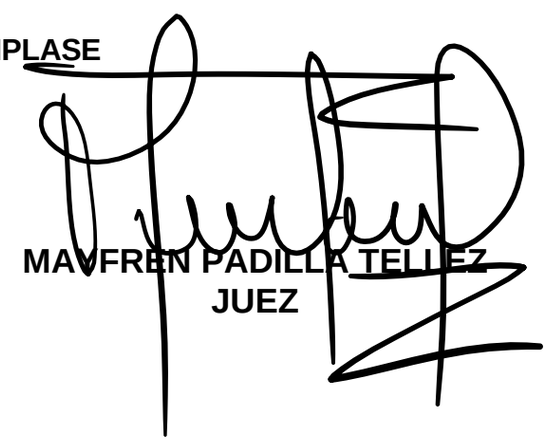

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60450344326d40f60b65e5a8437fa7aa81ef874db32b40b32b9587894b4f53d**
Documento generado en 04/03/2022 12:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2022-00092**-00
ACCIONANTE:	**SEBASTIAN TORRES HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE HACIENDA- DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR**
Auto que rechaza demanda	

El señor **Sebastián Torres Hernández,** actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 contra el **Departamento de Cundinamarca -Dirección de Rentas y Gestión Tributaria –**, con el fin de obtener la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, por la expedición de la Circular No. 000005 de 5 de febrero de 2021, dirigida a los funcionarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria -Liquidaciones del Impuesto de Registro, Contribuyentes, Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y demás Municipios de Cundinamarca, dentro del asunto: Liquidación del Impuesto de Registro en los casos de nuda propiedad, usufructo y consolidación del dominio pleno (Archivo 01 fls. 75-80, expediente digital).

Las pretensiones formuladas fueron las siguientes:

> *"1. Suspender y dejar sin valor ni efecto jurídico la **directriz uno (01) de la Circular No. 000005 del 5 de febrero de 2021 expedida por el Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca**, el doctor Euder Rafael Gutierrez Torres, **por desconocer el derecho colectivo a la moralidad administrativa**, directriz que dispuso:*
>
> > *"1. En los actos por medio de los cuales se transfiera o enajene el derecho real de usufructo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, deberá liquidarse sobre la base gravable mínima, comparándose con el **70% del valor del autoavalúo del bien entregado en usufructo"**.*
>
> *"2. Suspender y dejar sin valor ni efecto jurídico **la directriz dos (02) de la Circular No. 000005 del 5 de febrero de 2021 expedida por el Director de Rentas y***

***Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca**, el doctor Euder Rafael Gutierrez Torres, **por desconocer el derecho colectivo a la moralidad administrativa**, directriz que dispuso:*

> *"2. Los actos por los cuales se transfiere o enajene el derecho real de la nuda propiedad, a fin de cumplir en lo dispuesto en el inciso final del artículo 229 de la Ley 223 de 1995 deberá liquidarse sobre la base gravable mínima, **comparándose con el 30% del valor entregado en usufructo.***
>
> ***Así la suma de ambos corresponderá al 100% del avalúo** y a la totalidad de los derechos y atributos que concede el derecho de dominio, habiéndose respetado la base gravable mínima".*

*"3. Suspender y dejar sin valor ni efecto jurídico **la directriz cuatro (04) de la Circular No. 000005 del 5 de febrero de 2021 expedida por el Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca**, el doctor Euder Rafael Gutierrez Torres, por desconocer el derecho **colectivo a la moralidad administrativa**, directriz que dispuso:*

> *"4. Se considerará como **acto con cuantía la consolidación del usufructo en el nudo propietario,** en tanto si se causa el impuesto al solicitar la inscripción de este acto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, aplicando la base gravable descrita en el numeral primero (1) de este documento**, teniendo en cuenta que a **través del mismo se transfiere o enajena el derecho de real de usufructo"***

*"4. Suspender y dejar sin valor ni efecto jurídico **la directriz cinco (05) y la nota final de la Circular No. 000005 del 5 de febrero de 2021 expedida por el Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca**, el doctor Euder Rafael Gutierrez Torres, por **desconocer el derecho colectivo a la moralidad administrativa**, directriz que dispuso:*

> *"**5. Se considerará como acto con cuantía la constitución del derecho de uso y/o habitación** según la proporción que le corresponde de los atributos que componen el derecho real de dominio, es decir, **sobre el 33% del bien entregado**.*
>
> *Nota: Para efectos de la liquidación del impuesto respecto de los numerales 1, 2, 4 y 5, **necesariamente deberá ser aportado o consultado el avalúo catastral**". (Archivo 01 fls. 16-17 expediente digital)*

CONSIDERACIONES

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

La Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones",* en su artículo 22 dispone que el Juez debe pronunciarse sobre la

admisión de la demanda en los tres (3) días siguientes a la presentación de la acción popular, la cual deberá ser inadmitida en el evento en que no se cumplan con los requisitos para la procedencia de la referida acción. Dicha norma, que desarrolló el artículo 88 constitucional estableció unos parámetros para su procedencia como mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos.

Esos parámetros pueden sintetizarse así:

> i) Su objeto se circunscribe a la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos[1].
>
> ii) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior[2].
>
> iii) Los derechos e intereses colectivos son los relacionados en el artículo 4[3] ibídem y los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.
>
> iv) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que amenacen o violen los derechos e intereses colectivos[4]

---

[1] Artículo 1 Ley 472 de 1998
[2] Articulo 2 ibídem
[3] Articulo 4o. Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:
a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
b) La moralidad administrativa;
c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, á protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
e) La defensa del patrimonio público;
f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
g) La seguridad y salubridad públicas;
h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
i) La libre competencia económica;
j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
n) Los derechos de los consumidores y usuarios.
Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. PARÁGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.
[4] Artículo 9 ibídem.

v) Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, por organizaciones no gubernamentales, por organización populares o cívicas, por entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales, los Alcaldes y por todos los servidores públicos que tengan como función promover la protección de los derechos colectivos[5].

vi) Podrá ejercerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación o amenaza al derecho colectivo

Con base en lo anterior, es obligación del juez verificar el efectivo cumplimiento de los parámetros citados con el fin de otorgarle el uso adecuado a este mecanismo de protección de conformidad con el espíritu del legislador.

Procedencia de la Acción Popular para controvertir actos administrativos

A efectos de resolver este aspecto debe advertirse que el Juez de la acción popular, en tratándose de temas como el presente, tiene que examinar si la misma resulta o no procedente para cuestionar la legalidad de actos administrativos o cuenta o no con la posibilidad de anularlos, cuando se alegue la vulneración de un derecho colectivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de unificación proferida el 13 de febrero de 2018, Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)[6], Consejero Ponente: William Hernández Gómez, puntualizó:

" (…)

a) Primer criterio de unificación: Acción popular y nulidad de actos administrativos.

[5] Articulo 12 ibídem; Consejo de Estado, Sección Tercera, 19 de mayo de 2005. Exp. No. AP-90106- 2002
[6] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.P.: William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), Actor: Antonio José Rengifo Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima Portuaria De Colombia (DIMAR) Y OTROS, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

30. Las tesis que se adoptará respecto de este criterio consiste en que el juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aún si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437. Las principales razones de esta conclusión, se concretan en los aspectos que a continuación se desarrollan:

31. Para esclarecer las competencias del juez de la acción popular en relación con la nulidad de los actos administrativos[7], es necesario recordar el debate jurisprudencial que se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984 y la prohibición consagrada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Empezamos por ésta última.

i) Acciones populares iniciadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

32. Sobre este particular, prima facie, se advierte que el artículo 144 de la Ley 1437 regula que, para la protección de los derechos o intereses colectivos, cuando su trasgresión proviene de un contrato o acto administrativo, el juez popular puede adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración, sin que en uno u otro evento tenga la facultad de declarar la nulidad del acto o del contrato.

33. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2016, precisó que tal prohibición legal se estableció expresamente para los casos iniciados a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que aquellos iniciados con anterioridad deben guiarse por las normas vigentes al momento de su radicación y por la jurisprudencia que las interpretó. A esta misma conclusión llegó la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado[8] que indicó lo siguiente:

> *«[…] Este hecho produjo un problema adicional en cuanto a la aplicación de la Ley 1437, porque se sabe que esta norma rige los procesos cuya demanda se presentó después del 2 de julio de 2012; de modo que a los procesos iniciados antes no les aplican sus disposiciones, idea que incluye la prohibición legal de anular los actos. En consecuencia, los procesos de acción popular iniciados antes del 2 de julio de 2012 no se gobiernan por esta norma, sino que se guían por la jurisprudencia de la Sala de Sección. […]».*

Igualmente, en la referida sentencia se argumentaron las razones por las cuales la acción popular no es procedente para declarar la nulidad de los actos administrativos, dentro de los cuales se destacan:

"(…)

(i) De orden finalista

38. Si bien la acción popular está concebida en el texto constitucional bajo la óptica del modelo del Estado Social de Derecho, conforme al cual, se busca la protección ya no solo de los derechos individuales (derechos de libertad), sino de valores superiores y del interés general, de los cuales el juez de la acción popular debe ser garante y velar por la tutela judicial efectiva[9], esta no fue instituida para sustituir las finalidades y competencias previstas en otras acciones judiciales ordinarias.

(...)
(iii) De la razón práctica.

[7] Esta sentencia únicamente analiza el debate sobre nulidad de los actos administrativos en el trámite del medio de control previsto en el artículo 144 del CPACA, esto es, el de protección de derechos e intereses colectivos
[8] Sentencia de 10 de marzo de 2016, Demandante: Socorro Flórez de Bonilla. Demandado: Municipio San José de Cúcuta y otros. Acción Popular Rad. 54001-23-33-000-2012-00131-01.
[9] En ese sentido, es importante resaltar que los derechos e intereses colectivos gozan de protección en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 15) y que la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe sobre ellos el principio de desarrollo progresivo a fin de lograr su plena efectividad (art. 26).

46. El constituyente consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de la seguridad jurídica y del acceso efectivo a la administración de justicia, por lo que la acción popular no se instituyó para desconocer o desplazar las acciones judiciales ordinarias, ni como un procedimiento alternativo a las mismas[10]. Por lo tanto, no es conveniente mantener una dualidad de procedimientos que congestiona los despachos judiciales[11].

(…)

50. En efecto, esta posición permite que cada juez cumpla su propósito constitucional y legal sin invadir las competencias del otro, según las finalidades y naturaleza de las acciones. Así, lo decidido en un proceso no influye o bloquea el resultado al momento de valorar o decidir el otro. El efecto útil de esta postura es la de suprimir la posibilidad de decisiones contradictorias frente a legalidad del acto.

(…)

55. Así las cosas, en criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado las funciones del juez de la acción popular son diferentes a las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto para resolver si el acto administrativo adolece de alguna causal de nulidad. Como lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2011, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía emitir el acto, debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto, cuya fórmula no consiste precisamente en su anulación. (…)"

Con fundamento en el anterior precedente, revisados los hechos y las pretensiones en que se funda la presente acción popular, se puede advertir que su finalidad es cuestionar la legalidad y obtener la nulidad de las directrices 1, 2, 4 y 5 y la nota final de la Circular No. 000005 del 5 de febrero de 2021, expedida por el Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca, lo cual torna en improcedente la presente acción popular.

Nótese como en la demanda el accionante cuestiona la legalidad de la referida circular en cuanto estima que la misma resulta ilegal por cuanto a través de ella se amplia la base gravable del impuesto de registro de los actos de constitución y cancelación del derecho de usufructo y del derecho de uso o habitación sobre bienes inmuebles, lo cual comporta una ostensible desviación de poder y falta de competencia para su expedición.

De acuerdo con lo precedente, el Despacho considera que la finalidad perseguida por el accionante no es propiamente la protección del derecho colectivo a la

[10] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Sentencia del 13 de septiembre de 2000, Radicación número: NR: 254088 13001-23-31-000-2000-9008-01. AP-575. En el mismo sentido la Corte Constitucional preció que estas «[…] no son acciones configuradas para desplazar los otros medios de defensa judicial ordinarios establecidos por la ley para la solución de las diversas controversias jurídicas, dado que los bienes jurídicos que protege la acción constitucional y su órbita de acción son diferentes a aquellos que corresponden a los jueces ordinarios. […]» Sentencia T-446 de 2007 que cita la Sentencia SU-067 de 1993

[11] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2000, Radicación número: 251342. CE-SEC2-EXP2000-NAP036. AP-036.

moralidad administrativa, sino cuestionar la legalidad de la Circular No. 005 de 5 de febrero de 2021 y obtener su anulación, aspecto frente al cual la acción popular no es procedente, en tanto que no es posible desplazar la acción judicial ordinaria, ni que se torne en un mecanismo supletorio de esta, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevé el medio de control de nulidad, a través del cual, cualquier persona puede solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos, entre otros, las circulares de servicio, tal como lo prevé el artículo 137 del C.P.A.C.A., al disponer: *"También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro."*

Así las cosas, el Despacho rechazará por improcedente la presente demanda que se presentó en ejercicio de la acción popular, toda vez que, reitérase, no resulta viable su ejercicio cuando la finalidad de la misma no concuerda con su objeto, es decir, la protección de los derechos e intereses colectivos, sino la declaratoria de nulidad o como lo indicó el accionante "dejar sin valor y efectos" las directrices adoptadas en la Circular 0005 de 2021, frente a lo cual es preciso acoger el precedente jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuso el señor **Sebastián Torres Hernández**, contra el **Departamento de Cundinamarca- Dirección de Rentas y Gestión Tributaria-**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Dcv

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c21deba629f1f3e69764b412f521796fe9df5920862bbbf644bddcc0dcaa43**
Documento generado en 04/03/2022 11:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica